

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 1.°

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ayuntamiento de esa capital, en solicitud de autorizacion para destinar á la compra de acciones de la Sociedad Iberica de Riegos, concesionaria del canal del rio Henares la cantidad de un millon ochomil reales procedente de las dos terceras partes del 80 por 100 de sus bienes de propios enajenados, ha consultado lo siguiente:

La ley de 1.° de Mayo de 1855 en su artículo 19 establece que cuando los pueblos quieran emplear con arreglo á las leyes y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en objetos análogos el 80 por 100 del capital procedente de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposicion la que reclamen, previos ciertos trámites. Determinanse estos en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859 que fija las reglas á que deben acomodarse los Ayuntamientos respecto de la conversion y venta de las inscripciones de los mismos; y en su artículo 6.° se autoriza en particular á las municipalidades para destinar el producto de sus títulos al portador á la adquisicion de acciones de empresas útiles á juicio del Gobierno.

Útil puede considerarse el empleo que el Ayuntamiento de Guadalajara desea dar al capital antes expresado, y beneficioso á los intereses que administra, pues no pretende consumirlo sino revestirlo de nueva forma con la cual puede llegar á hacerse de mayores rendimientos, y porque además la empresa á que ha de contribuir con él es de conveniencia notable pa-

ra la localidad, segun se consigna en el expediente.

Por esta consideracion y por la de que en la instruccion de las diligencias se han observado las formalidades prevenidas para semejantes casos, sin haberse suscitado reclamacion alguna en contra de lo acordado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes á pesar del largo tiempo que el anuncio ha permanecido expuesto; teniendo asimismo en cuenta que el Consejo y el Gobernador de la provincia han informado favorablemente respecto del proyecto enunciado, y que el Ministerio del digno cargo de V. E. ha accedido á idéntica pretension de otros pueblos de la misma provincia, á propuesta de la Seccion, se vendrá en conocimiento de la razon que á esta asistia para emitir desde luego un juicio favorable al principio de este informe.

En atencion á lo expuesto, opina la Seccion que se puede autorizar al Ayuntamiento de Guadalajara para invertir un millon ochomil reales procedentes de sus propios enajenados en acciones de la Sociedad Iberica de Riegos, concesionaria del canal del rio Henares, en el supuesto de que está constituida competentemente dicha Sociedad.

Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el precedente dictámen, ha tenido á bien mandar se traslade á V. E. como de su Real orden lo ejecuto para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1864.

Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ayuntamiento de La Mierla, en solicitud de autorizacion para invertir la cantidad de 162.000 rs. procedente del 80 por 100 del producto de sus bienes de propios enajenados en la adquisicion de acciones de la Sociedad Iberica de Riegos, ha consultado lo siguiente.—El art. 19 de la ley de 1.° de Mayo de 1855 dispone que cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes y obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agricolas ó territoriales ó en objetos análogos, el 80

por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposicion la que reclaman previos ciertos trámites. Estos se hallan prefijados en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, en la cual se dictan las reglas á que deben sujetarse los Ayuntamientos de los pueblos para la conversion y venta de las inscripciones de los mismos, y en su art. 6.° se autoriza en particular á las Municipalidades para destinar el producto de sus títulos al portador á la adquisicion de acciones de empresas útiles á juicio del Gobierno.—Ahora bien, el empleo que el Ayuntamiento de La Mierla pretende dar al capital antes expresado puede considerarse beneficioso á los intereses municipales por cuanto lo que se propone no es consumirlo, sino darle una nueva forma, con la cual pueda llegar á ser mas productivo que con la actualidad, y por cuanto, segun se reconoce en el expediente, es de conveniencia y utilidad la empresa á cuya realizacion ha de contribuir. Y si además de esta consideracion se tiene en cuenta que en dicho expediente se han observado las formalidades prescritas para los de su género, sin haberse presentado reclamacion alguna contra el acuerdo del Ayuntamiento asociado de los mayores contribuyentes, y que han informado en sentido favorable á la concesion del permiso solicitado; el Gobernador de la provincia y Consejo de la misma, si se tiene asimismo en cuenta que el Ministerio del digno cargo de V. E. accedió á idéntica solicitud de los pueblos de Fuentenovilla y Yunquera á propuesta de esta seccion, fecha 27 de Octubre último, se echará de ver el fundamento de lo manifestado al principio del presente dictámen.

En virtud de las razones expuestas, la Seccion opina que se puede autorizar al Ayuntamiento de La Mierla para invertir 162.000 rs. procedentes del 80 por 100 de sus propios enajenados en acciones de la Sociedad Iberica de Riegos concesionaria del canal del rio Henares, dado el supuesto de estar competentemente constituida dicha Sociedad y de haber obtenido las concesiones de que se hace mérito en el expediente.

Y habiéndose conformado la Reina (que Dios guarde) con el precedente dictámen, ha tenido á bien mandar lo traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para los efectos correspondientes; en la inteli-

gencia de que la enajenacion de los títulos al portador que se entreguen al Ayuntamiento en equivalencia de las inscripciones que le corresponden, se verificará por medio del agente de Bolsa, como se ha dispuesto en casos análogos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Mayo de 1864.

Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 31.

Habiendo llegado á noticia de este Gobierno, que de algun tiempo á esta parte se cometen abusos de grande consideracion en la correspondencia pública, á consecuencia de los muchos particulares que se dedican á llevar pliegos de unos puntos á otros sin los requisitos legales, y á fin de evitar tan punibles actos que son en perjuicio de los intereses del Estado, he dispuesto recordar por medio del presente periódico oficial las disposiciones que rigen sobre la materia, para que en ningun caso se alegue ignorancia por parte de los contraventores, y son como sigue:

- 1.° Ninguna persona puede conducir carta ni pliego sin presentarlo antes en las Administraciones ó estafetas de Correos para ser sellado, satisfaciendo los derechos de sus portes segun tarifa.
- 2.° Toda carta ó pliego aprehendido sin el sello de Correos, será denunciado en las Administraciones, y el portador satisfará la multa de un ducado por cada carta ó pliego, sin perjuicio del valor del porte si la volviera á recoger; pero si la carta ó pliego quedase en la estafeta, para que por ella se haga la entrega, se cobrará entonces el porte como se hace con los demas.
- 3.° La persona que condujere cartas ó pliegos procedentes de pueblos donde no hay estafeta, está obligada á presentarlas en la primera de su tránsito para ponerlas el sello, pagándose el porte correspondiente segun tarifa. El que no lo hiciese así y se le aprehendieren cartas ó pliegos sin este requisito, queda sujeto á pagar la

multa en la forma explicada en la disposi-
cion anterior.

4. Unicamente son exceptuadas de la
presentacion al sello y pago de portes las
cartas con recado ó de recomendacion,
llevándolas abiertas, contengan ó traten de
otra clase de negocios, las cuales cerrán-
dose en las Administraciones á presencia
del que la conduce, quedarán sujetas á
la multa y pago de portes. Tambien se
exceptúan las cartas ó pliegos de oficio
despachados por Jefes Militares y conduci-
dos por ordenanzas.

5. Son celadores de la observancia
de estas disposiciones todos los dependien-
tes de Correos y del resguardo Nacional.

6. Del importe de estas multas se
aplica la mitad á los aprehensores y la otra
mitad queda á beneficio de la renta de
Correos, donde se forma el correspondien-
te cargo de este Ramo, como de los portes
que devengan.

Guadalajara 21 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

Num. 32.

D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribu-
nales nacionales, Caballero Gran Cruz
de la Real orden americana de Isabel la
Católica y Gobernador de esta pro-
vincia.

Hago saber: que de conformidad con
lo que me ha propuesto la Junta provincial
de Beneficencia, he dispuesto que en el
comedor y zaguan de entrada del Hospi-
tal de los baños de Trillo, se coloquen
mesas y bancos fijos, para cuya construccion
así como la de un armario destinado á la
conservacion de ropas, convoco por el pre-
sente á una pública y formal licitacion que
tendrá lugar en mi despacho sifo en las
oficinas del Gobierno, bajo mi presidencia
y en la villa de Trillo, en sus Casas Con-
sistoriales, bajo la del Alcalde, á las doce
de la mañana del dia 30 del corriente mes,
bajo los pliegos de condiciones facultativas
y económicas que estarán de manifiesto
en ambos puntos, donde se enterará á las
personas que gusten interesarse en la lici-
tacion.

Guadalajara 20 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Cifuentes.

D. Manuel de Soto y Arias, Juez de pri-
mera instancia de Cifuentes.

A los Alcaldes de este partido hago
saber: que para dar cumplimiento á una
del Excmo. Sr. Regente de la Audiencia
del territorio, se hace preciso que tan
luego como vean este edicto remitan á mi
Autoridad certificación de los derechos
médico-forenses devengados en los juicios
de faltas celebrados en sus respectivas Al-
caldías durante el primer semestre de
1864 y en las diligencias sobre hechos que
creyendo delitos se calificaron luego de
faltas inhiendo el Juzgado con aproba-
cion de la Audiencia; en cuyas certifica-
ciones se expresen, el nombre del facultati-
vo, su caracter de forense, su titulo ó
auxiliar y residencia, asuntó en que ha
intervenido, fecha de la sentencia ejecu-
toria ó auto de sobreseimiento; si el proce-
sado ó responsable ha resultado solvente ó
insolvente y en qué cantidad ó si las cos-
tas se han declarado de oficio. Prevengo
por último á dichos Alcaldes que si tras-
curridos ocho dias desde la insercion del
presente en el Boletín oficial, no se hallan en
mi poder las indicadas certificaciones, pa-
sará un alguacil del Juzgado á recogerlas
á costa de los morosos.

Dado en Cifuentes á 18 de Julio de

1864.—Manuel de Soto y Arias.—El Se-
cretario del Juzgado, Diego Estéban y
Pajares.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL
de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda públi-
ca contrata la adquisicion de 150.000 quin-
tales castellanos de tabaco en hoja de los
Estados- Unidos desde 1.º de Enero á 1.º
de Octubre ámbos inclusivos de 1865; así
como el mayor número de quintales que
sobre aquel pida la Hacienda dentro del
plazo indicado, hasta un máximo de
30.000 que entregará el que resulte contra-
tista en las cantidades y fechas siguientes.

1.º El tabaco será de Kentucky y Vir-
ginia excluido el de las clases dondeidas en
Nueva Orleans con los nombres de Factory
Lugs, Planters-Lugs y Leaf inferior, tocom-
mo, y ha de venir precisamente envasado
en barricas. Dos octavas partes cuando mé-
nos de la cantidad contenida en las barricas
que sean objeto de una sola entrega, ha de
ser aplicable á capa, y las seis octavas partes
restantes, cuando más, la tripa. La hoja para
capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y
de buen color y extension para cigarrros co-
munes y de dama. La aplicable á tripas, será
asimismo madura, fresca y sana. Si no reu-
niere todas estas circunstancias, ó el tabaco
tuviere cualquier defecto, no será admitido.
Cuando el contenido de las barricas que sean
objeto de una misma entrega, tenga exceso
de capa, quedará esta á beneficio de la Ha-
cienda, y el contratista no tendrá derecho á
que le sirva de compensacion para los exces-
os de tripa que resulten de las entregas pos-
teriores. Cuando por el contrario haya ex-
ceso de tripa en el contenido de las barricas que
sean objeto de una misma entrega, quedará
este en depósito hasta que en las posteriores
presente otras barricas que tengan el ex-
cedente de capa necesario para compensar el
de tripa.

2.º El contratista entregará 150.000
quintales de dicho tabaco en las cantidades y
fechas siguientes:

Quintales.

En 1.º de Enero de 1865	15.000
En 1.º de Febrero de id.	15.000
En 1.º de Marzo de id.	15.000
En 1.º de Abril de id.	15.000
En 1.º de Mayo de id.	15.000
En 1.º de Junio de id.	15.000
En 1.º de Julio de id.	15.000
En 1.º de Agosto de id.	15.000
En 1.º de Septiembre de id.	15.000
En 1.º de Octubre de id.	15.000
Total	150.000

El contratista podrá hacer las entregas de
estas consignaciones antes de las fechas en
que respectivamente se expresan, habiendo verifi-
carse. Los envases quedarán á beneficio de
la Hacienda.

3.º Además del número de quintales que
ha de entregar el contratista, según lo estipu-
lado en la condicion anterior, entregará
tambien los que la Direccion, si lo estima
conveniente, le pida dentro del mismo perio-
do, hasta un máximo de 30.000 quintales.
Si trascurrido el dia 1.º de Octubre de 1865
no se le hubiere hecho pedido alguno por
este concepto, ó no se hubiere pedido la totali-
dad se entenderá caducada dicha facultad
por el todo ó parte de los 30.000 quintales
que no hubiere sido pedida.

4.º La entrega de los tabacos que se pi-
dan al contratista por la totalidad ó por parte
del máximo expresado en la condicion an-
terior, deberá hacerse dentro de los cuatro
meses siguientes á la fecha del pedido, y sus
respectivos envases quedarán tambien á bene-
ficio de la Hacienda.

5.º Las entregas las hará el contratista
en las fabricas y por las cantidades que la
Direccion le designara oportunamente.

6.º Todos los gastos y derechos de cual-
quiera clase establecidos á la fecha de la
aprobacion de la subasta, ó que se estable-
ciesen en lo sucesivo hasta que se hayan en-
tergado los 150.000 quintales de la condi-
cion anterior, y los que se pidan como máxi-
mo por virtud de la 3.ª, así como los que se

originen en cada fábrica hasta que queden
admitidos y pesados en las mismas, serán de
cuenta del contratista.

7.º Los reconocimientos se harán por
regla general por los Administradores Jefes
de las Fábricas ó Inspectores de labores de
las mismas, con asistencia de los Contadores
y Escribanos. Los dos primeros, como peri-
citos, serán responsables de las clasificacion-
es y aplicacion que den á los tabacos. Este
acto será indispensablemente presidido por el
Gobernador de la provincia ó por el funciona-
rio á quien crea conveniente conferir su re-
presentacion, siempre que tenga el caracter
de Jefe de cualquiera de las dependencias de
Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la
Fabrica pasará el correspondiente aviso á di-
cha Autoridad con la necesaria anticipacion.

De cada reconocimiento que practiquen
las Fábricas extenderán éstas un acta expre-
siva, una por una, de las barricas reconoci-
das y de sus clasificaciones, que firmarán to-
dos los concurrentes al acto, y que original
se remitirá á la Direccion. Los Administra-
dores no podrán en ningun caso hacerse car-
go ni emplear en las elaboraciones de taba-
co que hayan clasificado admisible, hasta
que se les autorice competentemente para es-
to, en cuyo momento cesa la responsabilidad
del contratista con respecto á este particu-
lar.

8.º Las barricas y tabacos sueltos que se
desechen en cualquiera de los casos expre-
sados, los extraerá el contratista en el tér-
mino de los meses para puerto extranjero
que no este situado en el Mediterráneo. Pasa-
do este tiempo sin haberlo verificado, se en-
tenderá que hace abandono de los mismos,
y la Hacienda los quemará con las formal-
dades establecidas. El contratista, en el pri-
mer caso, quedará obligado á presentar al
Jefe de la Fabrica respectiva certificación del
Consul español que acredite el desembar-
que del tabaco en el puerto á donde fuese
dirigido, con expresion del número de bar-
ricas y de su peso, así como el de los taba-
cos sueltos, dentro del término prudencial
que por el mismo Jefe se le designe.

9.º Al hacerse el embarque de estos tabacos,
se darán avisos de su clase y peso á la Di-
reccion general de Rentas Estancadas y á los
respectivos Gobernadores para su conoci-
miento, y para que estos puedan dictar las
medidas oportunas en cuanto á la custodia y
vigilancia de los buques durante su perma-
nencia y salida de los puertos. Cuando los
Jefes de las fábricas reciban las certifica-
ciones de desembarque en puerto extranjero,
tomarán nota de ellas y las remitirán origi-
nales á la Direccion general.

Con los avisos que den las Fábricas del
peso de los tabacos desechados que se em-
barquen para puerto extranjero y con las
certificaciones de los Consules del desem-
barque en los mismos, se instruirá expedien-
te para averiguar si hay alguna diferencia de
más ó menos en la cantidad de tabacos desem-
barcada comparada con la que salió de la Fá-
brica. Si excediese esta diferencia ó el con-
tratista no presentase la certificación de desem-
barque dentro del término designado, pa-
gará á la Hacienda el valor de la cantidad
total ó de la diferencia de más ó menos al
precio que tenga en estanco el tabaco picado co-
mún. Solo se eximirá de esta responsabi-
lidad justificando, con arreglo al Código de
Comercio, que la falta procedió de haber su-
frido el buque conductor alguna avería gruesa,
naufragio, incendio, apresamiento, encalla-
miento u otro riesgo marítimo análogo.

9.º Además de los empleados designados
para hacer los reconocimientos de los taba-
cos que presenten los contratistas, la Direc-
cion cuando lo estime conveniente podrá
nombrar otros para que los practiquen en
union de aquellos. Si los comisionados es-
peciales no se conformaren con los dictá-
menes que resulten por mayoría, dispondrán
que se precinte y selle el número de bar-
ricas que indiquen, para que, conducidas á la
Fabrica de esta corte, se verifique el nuevo re-
conocimiento, y por ellas se reciba ó deseche
la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la Fabrica
de esta corte, serán por cuenta de su con-
signacion si no estuviere cubierta, y por
cuenta del contratista si lo estuviere.
Será de cuenta del contratista el transporte
de los tabacos que se declararen inadmisibles en la expresada Fabrica, así como
de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recep-
cion que se hiciere en virtud de la regla 7.ª,
y de lo dispuesto en la presente, podrán su-
frir los tabacos en los almacenes de las Fá-
bricas los reconocimientos que la Direccion

disponga, previa autorizacion del Gobierno
de S. M. El Gobierno podrá además dispo-
ner que se reconozcan los tabacos en los
puntos de embarque del extranjero, si bien
este reconocimiento no prejuzga la recepcion
de los tabacos si procediere en virtud de
los que se hagan en las Fábricas.

10. Si en los reconocimientos y clasifi-
cacion que hicieren los empleados designa-
dos en la condicion 7.ª creyere el contratis-
ta que hubo mala inteligencia ó error respec-
to del todo ó parte de los tabacos clasifi-
cados, podrá pedir á los Administradores de
las fabricas la suspension de entrega y el
depósito de los defectuosos para su extrac-
cion fuera del Reino. Tambien podrá pedir
á la Direccion, si lo prefriere por medio de
exposicion razonada, nuevo reconocimiento;
y si hubiere fundamento para ello esta lo
acordará nombrando el perito ó peritos que
deban practicarlo. Los dictámenes de estos
serán decisivos; y si confirmaren en todas
sus partes el primer reconocimiento, pagará
el contratista los gastos que hagan para su
traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los
tabacos desechados en el reconocimiento que
ocasionó la protexa del contratista, se de-
clarasen inadmisibles en el segundo, un 50
por 100 ó mas, los gastos serán por mitad
entre la Hacienda y el contratista; y si la
totalidad se admitiera, los gastos serán de
cuenta de la Hacienda.

11. Si el contratista no entrega para 1.º
de Enero de 1865 los 15.000 quintales cor-
respondientes á la primera consignacion, ó
solo entregare parte de aquella cantidad, po-
drá la Direccion disponer la compra del nú-
mero de quintales que falte en los mercados
extranjeros mas próximos ó en los mas lejanos,
si en aquellos no hubiere existencias, y si en
unos y otros faltara tabaco de la clase con-
tratada podrá tomar de otras más superiores,
siendo de cuenta del contratista la diferencia
de precio entre el de la adjudicacion y el de
los tabacos que se compraran por su cuenta.

Del mismo modo se procederá en los ca-
sos de no hacer el contratista puntualmente la
entrega de las demás consignaciones y de los
pedidos que se le hagan por el máximo, sa-
tisfaciendo todos los gastos que se devenguen
sea de la clase que fueren y los aumentos de
precios que tengan los tabacos, así como será
responsable de los riesgos de mar y demás
perjuicios que se originen en el servicio que
se haga por su cuenta, sin que le quede dere-
cho á reclamacion de ninguna especie.

12. Mientras llegan los tabacos que con
el objeto expresado en la condicion anterior
se hubiesen comprado por cuenta del contra-
tista, podrán hacerse traslaciones de unas á
otras Fábricas de los que haya en ellas dis-
ponibles, pagando aquel los gastos de estos
transportes, y siendo igualmente responsable
de las averías ó pérdidas que por los riesgos
de mar se originen, y las de su reposicion en
iguales términos en las mismas Fábricas de
donde hubiesen sido extraidos.

13. Cuando llegué el caso de que se com-
pren tabacos por cuenta del contratista, la
única formalidad que precederá para su ad-
quisicion, será darle aviso oportunamente
para que, por sí ó por los delegados que nom-
bre, acompañe á los comisionados del Go-
bierno encargados de efectuar las compras en
los mercados de Europa ó América. Si no
quisiere asistir ni nombrar quien lo represen-
te, pasará por la cuenta justificada y visada
de los respectivos Consules que le presente la
Administracion sin otro requisito. El contra-
tista no tendrá derecho á protesta ni á recla-
macion de ninguna especie acerca de este
particular, y tambien será desestimada cual-
quiera que intente para detener el indicado
procedimiento, á pretexto de falta de pago
por la Hacienda, de averías, naufragios, cal-
mas y demás accidentes de mar que originen
las detenciones de los buques. Su falta de
cumplimiento en cubrir las consignaciones al
espír los plazos, no admitirá excusa alguna,
y por lo tanto habrá de procederse irremisi-
blemente en la forma que se deja expresada.

14. El contratista será requerido al pago
de los gastos extraordinarios de portes, re-
portes, aumentos de precio de los tabacos
que se compren por su cuenta y demás res-
ponsabilidades que le sean imputables. Si en
el término de un mes no lo verifica, se toma-
rá la cantidad necesaria de su fianza y si
esta no fuere repuesta hasta el completo en
el término de otro mes, se procederá admi-
nistrativamente por la via de apremio, con
arreglo á lo dispuesto en el artículo de la ley
de Contabilidad.

15. Si por cualquier causa ó pretexto el
contratista hiciere abandono del servicio, se
verificará por su cuenta en los términos ante-
riormente expresados. Se anunciará nueva

subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista, cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

16. Si ocurriere que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista por uno u otro medio sean á mas bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

17. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

18. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próruga del contrato, cualesquiera que sean las causas que para ello se funden, incluso en el caso de guerra y sus consecuencias.

19. El contratista se someterá, en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias necesarias, serán de su cuenta.

21. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se colocarán en una urna u otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola y el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases, y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

22. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le expedirá sin demora por el contador de la respectiva Fábrica, con el V. B. del Administrador, una certificacion expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contengan, de las desechadas, del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en reales vellón de estas últimas al precio á que queda el servicio.

En la misma fecha en que se libre el indicado documento que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador á la direccion general de Rentas Estancadas el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

23. Los pagos se harán en la Caja Central del Tesoro público, y comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho á abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deban hacerse sufrieren dos meses de demora; y la cantidad que se adeudare excediere de cuatro millones de reales, habiendo reclamado su abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvo los

derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que hayan entregado, y además el interés de 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren detenidos.

24. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios, sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas á tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y en la 23.

25. El que resulte contratista, afianzará el cumplimiento del servicio con dos millones de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella, el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

26. La subasta se verificará el dia 30 de Setiembre del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia de Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba y á los Consules en los Estados Unidos para que respectivamente dispongan su publicacion. Además se pondrán anuncios en los sitios de costumbre.

28. En dicho dia 30 de Setiembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes, si fuere español avecinado en la Peninsula, que desde 1.º de Enero de 1863 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 3.000 rs. en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del Reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid ó 3.000 en los demás puntos; si fuere extranjero, ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además, acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuere en representacion propia, ó con poder en debida forma si fuere en nombre de otro, expresando el altanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

29. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

30. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro

del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

32. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del gobierno, se admitirán pujas á la llama á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero.

33. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiere.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta, en los términos que se disponen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 29 de Junio de 1864.—El Director general, Carlos Marfori.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 28.

D. N. N., vecino de... enterado, del anuncio inserto en la Gaceta núm... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregaren las Fábricas de tabacos del reino 150.000 quintales de tabaco en oja de los Estados Unidos, y además los que se le pidan hasta un *maximum* de 30.000 desde 1.º de Enero á 1.º de Octubre de 1865, se comprometo á entregar cada quintal castellano en limpio al precio de... rs. y... céntos. (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)
S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 14 de Julio de 1864.—Salaverria.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Membrillera.

Los repartimientos de inmuebles y matrices del subsidio de este distrito se hallan concluidos y expuestos al público en la Secretaría del Municipio por término de ocho dias para las reclamaciones de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros.

Membrillera y Julio 12 de 1864.—El Presidente, Miguel Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almaguera.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente á este distrito municipal en el año de 1864 á 65, se expone al examen del público por término de ocho dias, contados desde el en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia de Madrid este anuncio, durante el cual los terratenientes vecinos de Estremadura, Valdearacete, Orusco, Ambite y demás de dicha provincia, podrán revisarle y reclamar de agravio, si alguno se les hubiere inferido en dicho reparto; los verdidos que pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion habida que omeo habida del Sr. Almaguera 13 de Julio de 1864.—El Alcalde, Gregorio Herreros.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tortuero.

Con la correspondiente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, y á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma, se saca á pública subasta la corta y carbonos del cuartel de Monte de estos Propios titulado Lomo-gordo; que se calcula podrá producir 1260 arrobas de carbon, sirviendo de tipo 2 rs. por cada una, y 1 real por cada carga de leña menuda de las 250 que podrá producir.

El remate tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, donde se encontrarán de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas para conocimiento de los licitadores, y hasta aquel dia lo estarán en la Secretaría municipal.

Tortuero 13 de Julio de 1864.—El Al-

calde, Bernardo Sanz.—El Secretario, Quintin Roquero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Galve.

Con la autorizacion superior, el dia 14 de Agosto venidero, y hora de las nueve de su mañana se sacan á pública subasta en la Sala de este Ayuntamiento, ciento sesenta maderas de las clases siguientes.—Once tercias; diez y siete sesmas; cinco viguetas; cincuenta y seis deberos; treinta y cinco cábricos; trece puntas; un trozo de media vara; y veinte y dos; 1/2 de pies cuartos; bajo el tipo todo ello de 1.711 rs. y 50 céntos.

Los licitadores que quieran tomar parte en esta subasta podrán ir á enterarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Galve 14 de Julio de 1864.—El Alcalde, Ramon Herrero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romancos.

Habiéndose concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año económico de 1864 á 65, y hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias desde que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término serán oidas las reclamaciones que se hagan; pasado el cual no se las dará curso.

Romancos 14 de Julio de 1864.—El Alcalde, Antolin Notario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castejon de Henares.

El repartimiento de la contribucion territorial y el de consumos de esta villa, correspondientes al año económico de 1864 al 65, se hallan concluidos y expuestos al público por término de seis dias, contados desde el en que aparezca el presente en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes inscritos puedan presentar en la Secretaría las oportunas reclamaciones; pues pasado dicho término no serán atendidas.

Castejon de Henares 15 de Julio de 1864.—Por el Alcalde.—El Regidor, Baldomero Juarez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Auñon.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al año económico de 1864 á 1865, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Auñon 16 de Julio de 1864.—El Alcalde de Presidente, Alejandro Saez.—P. S. M.—Elias Fernandez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Penalejos.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, que ha de regir en el año próximo de 1864 á 1865, se halla de manifiesto por término de ocho dias, á contar desde que el presente aparece inserto en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes en él inscritos de esta villa puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que juzgen convenientes durante el término prefijado.

Penalejos y Julio 17 de 1864.—El Alcalde, Antonio Martinez.—D. S. O.—Domingo J. Polo.—Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1864 á 1865, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, puedan hacer en dicho período las reclamaciones que crean procedentes.

Almonacid de Zorita 17 de Julio de 1864.

—Alejandro Huerta.—Por su mandato.—Julian Fernandez de Heredia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pareja.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el actual año económico de 1864 á 1865 en este distrito municipal se hallará expuesto al público en la Secretaría del Municipio por término de ocho dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en cuyo plazo pueden hacerse por los contribuyentes las oportunas reclamaciones, por lo cual se ruega á los Señores Alcaldes de la provincia den publicidad al Boletín en que este anuncio se inserte.

Pareja y Julio 17 de 1864.—El Alcalde, Juan G. de Benito.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chiloeches.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al segundo año económico, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad por término de ocho dias para que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse y reclamar de agravio si lo tuvieran por conveniente, solo por error en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza ó del traslado de esta desde el amillaramiento y su apéndice al indicado reparto.

Chiloeches 19 de Julio de 1864.—Mariano Cuesta.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Moratilla de Henares.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa y año económico de 1864 á 1865, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes en él inscritos se enteren de sus cuotas y hagan las reclamaciones que crean justas si se creen agraviados.

Moratilla de Henares 19 de Julio de 1864.—El Alcalde, Manuel Palazuelos.—P. A. del Ayuntamiento.—José Gutierrez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Arbeteta.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el año económico de 1864 á 1865 se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que estimen justas.

Arbeteta 19 de Julio de 1864.—El Alcalde, Juan Herraiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Archilla.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, correspondiente al año económico de 1864 á 1865, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde esta fecha.

Archilla 19 de Julio de 1864.—El Alcalde, Antonio Castillo.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Servicio de bagajes.

No habiéndose presentado licitador á la subasta para el servicio de bagajes celebrada el dia 19 del mes de Junio próximo pasado, he acordado se verifique otra el dia 7 del mes de Agosto próximo, en conformidad á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 7 de Marzo de 1860, y bajo el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial, núm. 64 perteneciente al dia 30 del mes de Mayo finado.

Teruel 12 de Julio de 1864.—El Gobernador, Ramon Cuervo.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES

Y POLITICAS. PROGRAMA DEL CONCURSO A LOS PREMIOS QUE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS ADJUDICARÁ EN LOS AÑOS DE 1865, 1866 Y 1867.

PARA EL CONCURSO DE 1865.

Limites que debe separar en el orden político, económico y administrativo la intervencion del Estado y la accion individual.

PARA EL CONCURSO DE 1866.

Exposicion del régimen municipal de España, demostrando su afinidad con las instituciones políticas y con el estado general de la civilizacion en cada periodo de la historia patria. Exámen de la cuestion sobre si la libertad política de los tiempos modernos exige ó permite la restauracion total ó parcial de las antiguas libertades municipales.

PARA EL CONCURSO DE 1867.

Historia crítica de los Pósitos de España: reformas convenientes en su organizacion actual, y exámen de la cuestion sobre si deberian conservarse ó refundirse en otras instituciones mas análogas al estado presente de la sociedad.

Los premios que se han de conceder á las obras que á juicio de la Academia lo merezcan, consistirán cada uno en una medalla de bronce, 8,000 rs. en dinero y 200 ejemplares de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerare sus trabajos como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á todas las obras que crea dignas de él, que consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de 200 ejemplares al autor de la Memoria.

Las obras para optar á premios se remitirán al Secretario de la Academia antes del 15 de Setiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor, y que esté sellado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demas. Declarados los premios se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demas en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga no se les dará el premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad como propiedad del Cuerpo.

Los académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 4 de Julio de 1864.—Por acuerdo de la Academia.—Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la calle de la Concepcion Jerónima, núm. 7, cuarto principal, escalera de la derecha.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se admiten trabajadores en la presa y canal de Humanes á 9 rs. jornal; las mujeres y chicos, para exportear, á 5 id.; advirtiéndose que hay trabajo para mucho tiempo.

Dirigirse á Julian Gil, contratista de dicha presa, en el referido pueblo de Humanes.

LA BENEFICIOSA.

Asociacion Mútua para reunir y colocar economías y capitales.

Domiciliada en Madrid, calle de Jacometrezo, 62, bajo.

Capital ingresado por imposiciones, cuentas corrientes y depósitos hasta 31 de Mayo de 1864. rs. vn. 102.329.031 10
Capital ingresado en todo el mes de Junio. 2.655.999 43

Total en 30 de Junio. rs. vn. 104.985.030 53

Este capital se aumenta diariamente con nuevas imposiciones.

Desde 1.º del mes actual abona esta Sociedad á sus imponentes 80 céntimos mensuales por 100 de su capital en lugar de los 75 que venia abonando hasta aquella fecha.

El desarrollo de operaciones y el buen resultado de sus trabajos, es el que permite á esta Sociedad conceder el aumento expresado.

Se facilitan gratis prospectos y estatutos, y se admiten imposiciones por el representante de la Compañía en Guadalajara, D. Vicente Durá, calle de Barrionuevo baja, núm. 58.

Asimismo se admiten en dicha casa imposiciones para las Sociedades LA TUTELAR y LA PREVISORA y se facilitan prospectos y estatutos de las mismas.

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA

legalmente constituida bajo la razon

B. Pinette Hermanos y Compañía.

Domicilio.—Madrid calle del Prado, número 10, cuarto 2.º

Esta Compañía necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Guadalajara y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por ciento en los diversos negocios de que esten encargados; para conocer las condiciones dirigirse á los Directores gerentes de la Compañía.

VENTA DE UNA CASA.

El dia 16 de Agosto próximo y hora de once á doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la villa de la Torre del Vulgo para la enajenacion en venta Real de una casa con bodegas y solares dividida en dos, que D. Casimira Yebes de Orantes posee en Hita, calle de las Sexmas, bajo el pliego de condiciones que se manifestará á las personas que deseen interesarse en la expresada licitacion que se celebrará ante la propietaria y su esposo D. José de Orantes.

INDICE

de la legislación de todos los ramos de Gobernacion y Fomento, desde 1.º de Enero de 1850 hasta 30 de Junio de 1864, por D. Antonio de Medina y Canals, Secretario del Gobierno de la provincia de la Coruña.

Esta obra que extracta y metodiza, por materias, todas las disposiciones que constituyen el derecho administrativo desde la época que se indica, señalando la Gaceta ó tomo de decretos en que se encuentran insertas, comprende tambien las Reales órdenes, infinitas en número, que se han circulado autografiadas, y que no aparecen publicadas en el periódico oficial del Gobierno ni en la coleccion legislativa. Es indispensable para los empleados, Secretarios de Ayuntamiento y demás funcionarios que entienden en el despacho de los asuntos de la administracion civil.

Véndese á 20 rs. en la Coruña, y se remite por el correo, franca de porte, enviando 22 rs. en libranzas de fácil cobro. Los pedidos se dirijan á D. Nicolas Miguez, oficial del Gobierno de la misma provincia.

EMPRÉSTITO ROMANO

5 por 100

DE 50 MILLONES DE FRANCOs,

decretado por quirografo pontificio de 26 de Marzo de 1864

Obligaciones al portador de 100 francos (380 rs. vn.), 500 francos (1.900 reales vellon) y 1.000 francos (3.800 rs. vn.), que producen 5 francos (19 rs. vn.), 25 francos (95 rs. vn.), 50 francos (190 reales vellon), de interés anual por cupones semestrales, pagaderos al portador el 1.º de Octubre y el 1.º de Abril, en Roma, Nápoles, París, Bruselas, Amberes, Amsterdam, Londres, Dublin, Francfort, Viena, Munich, Berlin, Lucerna, Madrid y Lisboa.

Reembolso á la par en 36 años por sorteo anual.

Este empréstito lo emite el Banco de Crédito Territorial é Industrial de Bruselas (Bélgica), Director, M. Andrés Langrand-Dumonceau, y en los demás países las sucursales y establecimientos mercantiles corresponsales de dicho Banco.

Se reciben en pago de los nuevos títulos los cupones de interés del empréstito Rotschild de 1860, á cumplirse el 1.º de Julio.

Para acreditar las sumas que se entreguen, se darán recibos provisionales, que más adelante se cambiarán por títulos definitivos.

Se suscribe en Madrid, en casa de los Señores A. Miranda é hijo, calle de la Salud, núm. 13; y en Guadalajara, en casa de D. Felipe de Vega, calle de San Miguel, núm. 4.

IMPRESA DE D. ELIAS RUIZ Y SERRANO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 22 DE JULIO DE 1864.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Núm 33

Edicto designando cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra denominada San Manuel.

D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ignacio Maruri, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 16 del actual, designando cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra denominada San Manuel, sita en el paraje El Fresno, término municipal de La Olmeda de Jadraque, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo sitio de El Fresno, a 24 metros en dirección entre Norte y Saliente a una hijuela que hay para hacer el desagüe de las hazas. Desde dicho punto se mediran en dirección al Norte 700 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en dirección Saliente se mediran 200 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en dirección al Mediodía 300 metros, fijándose la tercera estaca, y desde esta en dirección al Poniente 400 metros, fijándose la cuarta estaca, todo con las inclinaciones que fueren necesarias.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el termino de sesenta dias, a fin de que tenga la publicación en Guadalajara a 18 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR, Vicente Lozana.

Núm 34

D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en el escrito de Don Atanasio Clemente, vecino de Seúles, presentado en el dia de ayer en la Sección de Fomento renunciando sus derechos al registro de la mina San Fernando, sita en el referido término, con la fecha de su presentación, he acordado lo que sigue:

«Por presentado este escrito, únase a su expediente y de conformidad con lo que se manifiesta se anula el expediente de la mina San Fernando; publíquese esta providencia en el Boletín oficial»

Lo que se inserta en este periódico oficial a los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 19 de Julio de 1864

EL GOBERNADOR, Vicente Lozana.

Núm 35

D. Vicente Lozana, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en los escritos de registro de las minas San Félix y San Manuel, sitas en término de Olmeda de Jadraque, San Amaro y San José, sitas

en el de Imon, presentados el día 16 del actual en la Sección de Fomento por Don Ignacio Maruri, con la misma fecha he acordado en cada uno de ellos lo que sigue:

«Por presentado con la cantidad de 300 rs. se admite sin perjuicio según el artículo 22 de la ley, publíquese la designación con arreglo al 23 para los efectos del 24 de la citada ley, hágase la inscripción en su libro correspondiente dando al interesado el oportuno resguardo y requierase nombre representante legal en esta capital como se indica en el art. 92 de la referida ley de minas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del D. Ignacio Maruri y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 19 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR, Vicente Lozana.

Núm 36

Adjudicaciones de fincas.

La Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesión de 14 del actual se ha servido adjudicar a los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

Sitas en término de Bañuelos, procedentes del Clero.

Adjudicadas a D. Nicolás Cuesta, vecino de esta capital

En 2.000 rs. un huerto, núm. 18237 del inventario.

En 33.000 rs. un prado, núm. 18238 de id.

En 3.000 rs. una tierra, núm. 18244 de id.

En 3.005 rs. otra id., núm. 18248 de idem.

En 3.000 rs. otra id., núm. 18250 de idem.

En 3.005 rs. otra id., núm. 18251 de idem.

En 4.600 rs. otra id., núm. 18252 de idem.

En 6.405 rs. otra id., núm. 18253 de idem.

En 5.030 rs. otra id., núm. 18254 de idem.

En 2.325 rs. otra id., núm. 18255 de idem.

En 1.325 rs. otra id., núm. 18256 de idem.

En 7.000 rs. otra id., núm. 18268 de idem.

En 7.000 rs. otra id., núm. 18270 de idem.

En 5.300 rs. otra id., núm. 18277 de idem.

En 3.000 rs. otra id., núm. 18278 de idem.

En 2.000 rs. otra id., núm. 18279 de idem.

En 1.800 rs. otra id., núm. 18281 de idem.

En 3.000 rs. otra id., núm. 18282 de idem.

En 3.000 rs. otra id., núm. 18287 de idem.

En 2.500 rs. otra id., núm. 18293 de idem.

En 8.000 rs. otra id., núm. 18294 de idem.

En 600 rs. otra id., núm. 18300 de idem.

En 4.000 rs. otra id., núm. 18301 de idem.

En 800 rs. otra id., núm. 18303 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 18305 de idem.

En 11.000 rs. un huerto, núm. 18307 de id.

Adjudicadas a D. Francisco Hernández, vecino de la capital

En 15.110 rs. una tierra, núm. 18246 del inventario.

En 1.300 rs. otra id., núm. 18257 de idem.

En 1.450 rs. otra id., núm. 18259 de idem.

En 1.500 rs. otra id., núm. 18260 de idem.

En 2.300 rs. otra id., núm. 18261 de idem.

En 2.600 rs. otra id., núm. 18262 de idem.

En 10.000 rs. otra id., núm. 18269 de id.

En 3.000 rs. otra id., núm. 18271 de idem.

En 19.000 rs. otra id., núm. 18272 de idem.

En 3.005 rs. otra id., núm. 18273 de idem.

En 4.020 rs. otra id., núm. 18274 de idem.

En 1.335 rs. otra id., núm. 18275 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 18276 de idem.

En 1.900 rs. otra id., núm. 18280 de idem.

En 4.045 rs. otra id., núm. 18290 de idem.

En 6.030 rs. otra id., núm. 18295 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 18296 de idem.

En 3.320 rs. otra id., núm. 18297 de idem.

En 815 rs. otra id., núm. 18298 de idem.

En 2.000 rs. otra id., núm. 18299 de idem.

En 1.500 rs. otra id., núm. 18304 de idem.

En 1.200 rs. un prado, núm. 18308 de id.

En 5.000 rs. un huerto, núm. 18309 de id.

A D. Félix San Martín, de la propia vecindad

En 19.000 rs. una tierra, núm. 18241 del inventario.

En 4.010 rs. otra id., núm. 18242 de idem.

En 7.905 rs. otra id., núm. 18247 de idem.

En 1.505 rs. otra id., núm. 18266 de idem.

En 710 rs. otra id., núm. 18267 de idem.

En 4.505 rs. otra id., núm. 18283 de idem.

En 7.705 rs. otra id., núm. 18288 de idem.

En 2.905 rs. otra id., núm. 18289 de idem.

A D. Tomás Hernández, vecino de esta capital

En 2.005 rs. una tierra, núm. 18302 del inventario.

En 400 rs. otra id., núm. 18264 de idem.

En 1.400 rs. otra id., núm. 18265 de idem.

En 230 rs. otra id., núm. 18291 de idem.

A D. Isidoro Benito, de dicha vecindad.

En 665 rs. una tierra, núm. 18258 del inventario.

En 6.005 rs. otra id., núms. 18284 y 85 de id.

A D. Manuel Muñoz Ramos, vecino de idem.

En 805 rs. una tierra, núm. 18245 de inventario.

En 4.805 rs. un huerto, núm. 18236 de idem.

En 4.005 rs. otra id., núm. 18235 de idem.

En 2.505 rs. una tierra, núm. 18243 de idem.

A D. Lamberto Martínez.

En 5.935 rs. una tierra, núm. 18249 del inventario.

En 800 rs. un prado, núm. 18239 de idem.

A D. Mariano Madrigal, vecino de Atienza, en 3.080 rs. una tierra, núm. 18292 del inventario.

A D. Agapito de la Fuente, vecino de Bañuelos, en 7.840 rs. una tierra, número 18263 del inventario.

A D. José de la Fuente, vecino de idem, en 1.060 rs. un huerto, núm. 18306 del inventario.

A D. Dionisio Cercadillo, en 5.000 reales una tierra, núm. 18286 del inventario.

Sitas en término de Clares, procedentes del Clero.

Adjudicadas a D. Francisco Martínez, vecino de Molina.

En 5.000 rs. una tierra, núm. 32222 del inventario.

En 1.000 rs. otra id., núm. 32345 de idem.

En 900 rs. otra id., núm. 32348 de idem.

A D. Antonio Elena, vecino de esta capital.

En 1.605 rs. una tierra, núm. 32342 del inventario.

En 1.005 rs. otra id., núm. 32343 de idem.

En 1.010 rs. otra id., núm. 32344 de idem.

En 705 rs. otra id., núm. 32346 de idem.

En 820 rs. otra id., núm. 32349 de idem.

En 2.200 rs. otra id., núm. 32341 de idem.

A D. Tomás Hernández, vecino de esta ciudad.

En 1.000 rs. una tierra, núm. 32340 del inventario.

En 3.555 rs. otra id., núm. 32347 de idem.

A D. Bernabé Marco, vecino de Molibáden 250 rs. una tierra, núm. 32350 del inventario.

A D. Isidoro Benito, vecino de esta capital.

En 2.335 rs. una tierra, núm. 32338 del inventario.

En 5.100 rs. otra id., núm. 32339 de idem.

Fincas en término de Villacorzo, procedentes del Clero.

Adjudicadas a D. Remigio Vázquez, vecino de Toves, en 3.005 rs. una tierra, número 11472 del inventario.

A D. Manuel Muñoz Ramos, vecino de la capital, en 205 rs. otra id., núm. 11488 del inventario.

A D. Lorenzo Vázquez, vecino de Vi.

llacorza, en 143 rs. otra id., núm. 11510 del inventario.

Adjudicadas á D. Paulino Garrido, vecino de Villacorza.

En 15.560 rs. una tierra, núm. 11467 del inventario.

En 570 rs. otra id., núm. 11474 de idem.

En 12.000 rs. otra id., núm. 11477 de idem.

A D. Pedro Armadá, vecino de Sigüenza.

En 302 rs. otra tierra, núm. 11563 de idem.

En 302 rs. otra id., núm. 11576 de idem.

En 183 rs. otra id., núm. 23038 de idem.

A D. Isidoro Benito, vecino de la capital.

En 150 rs. otra tierra, núm. 11504 del inventario.

En 276 rs. otra id., núm. 11513 de idem.

En 150 rs. otra id., núm. 11515 de idem.

En 505 rs. otra id., núms. 11521 22 y 23 de idem.

A D. Francisco Hernandez, vecino de id.

En 2.215 rs. otra tierra, núm. 11478 del inventario.

En 3.005 rs. otra id., núm. 11496 de idem.

En 1.300 rs. otra id., núm. 11518 de idem.

A D. José Gamboa y Belinchon, de dicha vecindad, por sorteo.

En 2.000 rs. otra tierra, núm. 11435 del inventario.

En 425 rs. otra id., núm. 11461 de idem.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de la capital.

En 245 rs. otra tierra, núm. 11475 del inventario.

En 1.075 rs. otra id., núm. 11479 de idem.

En 235 rs. otra id., núm. 11483 de idem.

En 415 rs. otra id., núm. 11485 de idem.

En 270 rs. otra id., núm. 11487 de idem.

En 205 rs. otra id., núm. 11489 de idem.

En 100 rs. otra id., núm. 11490 de idem.

En 55 rs. otra id., núm. 11491 de idem.

En 260 rs. otra id., núm. 11501 de idem.

En 1.305 rs. otra id., núm. 11503 de idem.

En 400 rs. una era, núm. 11514 de idem.

En 730 rs. una tierra, núm. 11517 de idem.

A D. Roque Martinez, vecino de la capital.

En 4.000 rs. otra tierra, núm. 11462 del inventario.

En 12.320 rs. otra id., núms. 11463 y 64 de idem.

En 11.540 rs. otra id., núm. 11465 de idem.

En 3.040 rs. otra id., núm. 11466 de idem.

En 4.820 rs. otra id., núm. 11468 de idem.

En 3.520 rs. otra id., núm. 11469 de idem.

En 3.030 rs. otra id., núm. 11470 de idem.

En 1.800 rs. otra id., núm. 11473 de idem.

En 1.160 rs. otra id., núm. 11476 de idem.

En 13.170 rs. otra id., núm. 11480 de idem.

En 2.060 rs. otra id., núm. 11481 de idem.

En 2.020 rs. otra id., núm. 11484 de idem.

En 9.020 rs. otra id., núm. 11495 de idem.

En 160 rs. otra id., núm. 11497 de idem.

En 2.060 rs. otra id., núms. 11498 y 11500 de idem.

En 1.740 rs. otra id., núm. 11499 de idem.

En 1.600 rs. otra id., núm. 11502 de idem.

En 500 rs. otra id., núm. 11505 de idem.

En 320 rs. otra id., núm. 11506 de idem.

En 400 rs. otra id., núm. 11508 de idem.

En 500 rs. otra id., núm. 11519 de idem.

Fincas en término de Imon, adjudicadas por sorteo.

A D. Diego la Toba, vecino de Imon, en 220 rs. una tierra, núm. 22831 del inventario.

A D. Antonio Cabrera, vecino de id., en 320 rs. otra id., núm. 22797 del inventario.

A D. Lucas Martinez, vecino de id., en 220 rs. otra id., núm. 22813 del inventario.

A D. Pedro Armadá, vecino de Sigüenza, en 200 rs. otra id., núm. 22924 del inventario.

A D. Pedro Toba, vecino de Imon, en 200 rs. una tierra, núm. 9144 del inventario.

A D. Quintin Calero, vecino de idem, en 620 rs. una tierra, núm. 22875 del inventario.

A D. Toribio Montero, vecino de idem, en 2.000 rs. una tierra, número 22899 del inventario.

A D. Fulgencio Benito, vecino de Imon.

En 320 rs. una tierra, núm. 22838 y otro del inventario.

En 170 rs. otra id., núm. 22886 de idem.

A D. Diego la Toba, vecino de idem.

En 120. rs un pajar, núm. 130 del inventario.

En 520 rs. una tierra, núm. 22801 y otro de idem.

En 620 rs. otra id., núm. 22843 del inventario.

En 500 rs. otra id., núm. 22868 de idem.

A D. Manuel Estéban, de dicha vecindad.

En 320 rs. una tierra, núm. 22830 del inventario.

En 320 rs. otra id., núm. 22834 de idem.

Fincas en término de Concha.

Adjudicadas á D. Antonio Elena, vecino de la capital.

En 600 rs. una tierra, núm. 36625 del inventario.

En 530 rs. otra id., núm. 36634 de idem.

En 225 rs. otra id., núm. 36632 de idem.

En 180 rs. otra id., núm. 36633 de idem.

En 305 rs. otra id., núm. 36636 de idem.

En 575 rs. otra id., núm. 36637 de idem.

En 565 rs. otra id., núm. 36640 de idem.

Adjudicadas á D. Juan Gualberto Notario, vecino de la capital.

En 360 rs. una tierra, núm. 28205 del inventario.

En 2.640 rs. otra id., núm. 28207 de idem.

En 2.500 rs. otra id., núm. 28210 de idem.

En 2.000 rs. otra id., núm. 28211 de idem.

En 660 rs. otra id., núm. 28215 de idem.

En 505 rs. otra id., núm. 28216 de idem.

En 170 rs. otra id., núm. 28219 de idem.

En 300 rs. otra id., núm. 36616 de idem.

En 1.125 rs. otra id., núm. 36617 de idem.

En 930 rs. otra id., núm. 36620 de idem.

En 257 rs. otra id., núm. 36623 de idem.

En 1.095 rs. otra id., núm. 36626 de idem.

En 500 rs. otra id., núm. 36627 de idem.

En 560 rs. otra id., núm. 36629 de idem.

En 1.470 rs. otra id., núm. 36630 de idem.

En 230 rs. un prado, núm. 36635 de idem.

En 570 rs. una tierra, núm. 36639 de idem.

En 245 rs. otra id., núm. 36641 de idem.

A D. Manuel Muñoz Ramos, vecino de la capital.

En 1.015 rs. una tierra, núm. 28202 de idem.

En 705 rs. otra id., núm. 28203 de idem.

En 2.565 rs. otra id., núm. 28204 de idem.

En 4.005 rs. otra id., núm. 28206 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 28208 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 28209 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 28212 de idem.

En 1.605 rs. otra id., núm. 28213 de idem.

En 1.000 rs. otra id., núm. 28214 de idem.

En 725 rs. otra id., núm. 28217 de idem.

En 560 rs. otra id., núm. 28220 de idem.

En 775 rs. otra id., núm. 28221 de idem.

En 1.610 rs. otra id., núm. 36618 de idem.

En 1.600 rs. otra id., núm. 36619 de idem.

En 810 rs. otra id., núm. 36621 de idem.

En 400 rs. otra id., núm. 36622 de idem.

En 1.100 rs. otra id., núm. 36624 de idem.

En 435 rs. otra id., núm. 36628 de idem.

En 705 rs. un cerrado, núm. 36634 de idem.

En 200 rs. una tierra, núm. 36638 de idem.

A D. Francisco Martinez, vecino de la capital, en 1.400 rs. una tierra, número 28201 del inventario.

Fincas en término de Valdelcubo.

Adjudicada á D. Manuel Muñoz Ramos, vecino de la capital, en 2.135 reales una tierra, núm. 20214 del inventario.

A D. Clemente Lopez, vecino de Atienza, por sorteo en 3.020 rs. otra idem, núm. 20465 del inventario.

A D. Roque Martinez, vecino de esta ciudad, en 1.200 rs. otra id., núm. 20489 del inventario.

Fincas en término de Solanillos del Estremo.

Adjudicadas á D. Manuel Muñoz Ramos, vecino de la capital.

En 4.520 rs. una suerte de doce fincas, núms. 761 al 772 del inventario.

En 40.013 rs. otra id., de veinte fincas núms. 773 al 801 de idem.

En 1.545 rs. otra id., de dos fincas, números 802 y 3 de idem.

Fincas en término de Anguita.

Adjudicadas por sorteo.

A D. Vicente Ruiz, vecino de esta capital, en 55 rs. una tierra, núm. 36240 del inventario.

A D. Juan Lopez, vecino de Anguita, en 100 rs. otra id., núm. 36223 del inventario.

Fincas en término de la Cabrera, agregado á Pelagrina.

Adjudicadas por sorteo.

A D. Manuel Muñoz Ramos, en 500 reales una tierra, núm. 8309 del inventario.

A D. Sebastian Villalvilla, vecino de Madrid, en 510 rs. otra id., núm. 31884 del inventario.

Fincas en término de Riosalido.

Adjudicadas por sorteo á D. Santos Cardenal, vecino de Sigüenza.

En 563 rs. una tierra, núm. 9916 del inventario.

En 608 rs. otra id., núm. 9927 de idem.

En 608 rs. otra id., núm. 9932 de idem.

En 338 rs. otra id., núm. 9937 de idem.

En 270 rs. otra id., núm. 9938 de idem.

En 338 rs. otra id., núm. 9941 de idem.

Adjudicada á D. José Gamboa, en 270 reales una tierra, núm. 9948 del inventario.

Adjudicadas á D. Santos Cardenal.

En 79 rs. una tierra, núm. 9949 del inventario.

En 135 rs. otra id., núm. 9950 de idem.

En 270 rs. otra id., núm. 9972 de idem.

En 495 rs. otra id., núm. 9991 de idem.

Adjudicadas á D. Manuel Muñoz Ramos.

En 34.005 rs. la primera suerte compuesta de setenta y una fincas, números 4975 y otros del inventario.

En 3.005 rs. la segunda de id. de diez fincas, núms. 5013 al 28 de id.

A D. Juan Martinez, vecino de la capital, en 602 rs. una casa, núm. 825 del inventario.

Fincas en término de Mirabueno.

Adjudicadas á D. Roque Martinez.

En 1.805 rs. una tierra, núm. 36451 del inventario.

En 900 rs. otra id., núm. 36467 de idem.

Finca en término de Bujarrabal.

A D. Tomás Hernandez, por sorteo, en 55 rs. una tierra, núm. 26528 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos consiguientes.

Guadalajara 18 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR,
Vicente Lozana.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Lázaro núm. 21.